

RESOLUCIÓN NÚMERO 169 DE 2021
(22 SEPT. 2021)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 19 de agosto de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 45592, 45593 y 261247 del Libro IX y Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, registró el nombramiento de Gerente y Subgerente, cambio de domicilio y cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, el cual consta en el Acta No. 014 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Que el 01 de septiembre de 2021, **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción No. 45592, 45593 y 261247 del Libro IX y Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, cuyos argumentos son los que a continuación se sintetizan:

- Afirma que no recibió el escrito de convocatoria escrita (sic) el día 03 de agosto de 2021, para la asamblea de accionistas de carácter extraordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2021.
- Señala que el acta número 014 de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 11 de agosto de 2021 es falsa e ineficaz.
- Afirma que, en el quórum existe irregularidades en la composición accionaria que determina el porcentaje que asistió a la asamblea de accionistas, existiendo con esto una incoherencia que desvirtúa el quórum decisorio y deliberatorio de la asamblea.
- Aduce que se puede comprobar que la asamblea extraordinaria del acta 014, dio inicio el 11 de agosto de 2021 y se desconoce la fecha de terminación, y al no ser verificada ni determinada dentro del acta tratada, existe una ineficacia y falsedad.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la devolución señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

4.2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.* (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las

cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

"Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Por su parte los artículos 186 y 190 del Código de Comercio señalan lo siguiente:

"Artículo 186. Lugar y quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429".

"Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en Asamblea o Junta de Socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes".

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

4.3. Control de legalidad en materia de nombramientos en las sociedades por acciones simplificadas.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores y reformas estatutarias se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

La Ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos y reformas de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

"Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de

nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de administradores y reformas en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

"Artículo 45. Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...)". (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429." (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

"ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: I) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, II) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, III) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

4.4. Valor probatorio de las actas.

Frente a las decisiones contenidas en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, los cuales son objeto de verificación por parte del ente registral en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

4.5. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

QUINTO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

5.1. Argumentos del Recurrente.

5.1.1. Notificación de convocatoria.

Afirma que no recibió el escrito de convocatoria el día 03 de agosto de 2021, para la asamblea de accionistas de carácter extraordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2021, es de anotar que dicho aspecto se encuentra fuera del alcance del control de legalidad que compete a la cámara de comercio para determinar la procedencia de una inscripción.

Ahora bien, es dable precisar que las cámaras de comercio deben efectuar el control formal de legalidad correspondiente, con fundamento en las constancias obrantes en el acta o documento sometido a registro, para determinar el cumplimiento de los requisitos o directrices que integran el control de legalidad referido, tales como la convocatoria, quórum, mayorías y verificar que las determinaciones adoptadas no resulten ineficaces, inexistentes, o que por expresa disposición legal, se considere improcedente su registro.

Sobre el particular, en el Acta No. 014 del 11 de agosto de 2021, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, se señaló lo siguiente:

“

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S
NIT 901087350-5
ASAMBLEA EXTRA-ORDINARIA
ACTA 014

FECHA: 11 de agosto de 2021

HORA Convocatoria: 08:00 AM.

LUGAR: Terminal de Transportes de Valledupar (Instalaciones de la empresa) local 129

Forma de la reunión: Presencial.

Siendo aproximadamente las 08:10 de la mañana del día 11 de agosto de 2021. Se inició la reunión de asamblea Extraordinaria de los accionistas de la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA SAS**, convocada el 03 de agosto del año 2021, por el representante legal **mediante comunicación escrita** conforme a los estatutos, con el fin de debatir el siguiente orden del día

1. Llamado a lista y verificación del quorum
2. Nombramiento de dignatarios que presidirán la asamblea (presidente y secretario)
3. Nombramiento de gerente y subgerente
4. Informe sobre problemas de la empresa.
5. Cambio de domicilio de la empresa.
6. Lectura y aprobación del acta
7. Clausura.

VIGILADO
SuperTransporte

(...)”.

Ahora bien, el artículo 21 de los estatutos sociales de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, prevé:

“ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. - CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada por si misma o por el Representante Legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Según lo anterior, y de acuerdo con la presunción de veracidad de las actas, y teniendo en cuenta que el acta se encuentra suscrita por el presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, es posible concluir que, la convocatoria se realizó en la forma establecida y conforme a los estatutos, por lo que el argumento no está llamado a prosperar.

5.2. Quórum.

Frente al argumento del recurrente en el que señala que, en el quórum existe irregularidades en la composición accionaria que determina el porcentaje que asistió a la asamblea de accionistas, existiendo con esto una incoherencia que desvirtúa el quórum decisorio y deliberatorio de la asamblea.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos del recurrente, es preciso revisar lo contenido en el Acta No. 014 del 11 de agosto de 2021, en la cual se señaló lo siguiente:

“(…)

El señor gerente realizo llamado a lista y verificación de asistencia y contestaron los siguientes accionistas:

Accionista

Adolfo Raúl Portela	35110
Jorge Sepúlveda Rodríguez	34570
Luis Miguel Beltrán del Portillo	35110
Miguel Ángel Beltrán del Portillo	35110
Alfredo Bedoya Loaiza	128343
José Vicente Mora	58083
Ramiro Antonio Mora	253179
Yenni Chaparro Cedeño	58252
Saul López Bolívar	34570
Deisy Elena de la Hoz Romero	254
Total, de Acciones	672581

Invitados: Santander Salleg Valverde

Lo que nos establece un quorum valido para deliberar y decidir al encontrarse presentes 92.7 % de las 725.200 acciones suscritas y pagas, que es quorum valido para votar y decidir.

Siendo las 8:20 minutos se presenta Deisy Helena de La Hoz que representa 0.035% de las acciones de la empresa, firma la asistencia y queda constancia de que está presente en la reunión.

(…)”

Ahora bien, el artículo 25 de los estatutos sociales de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, prevé:



"ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. - RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORIAS DECISORIAS. - La Asamblea deliberará con un numero singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mayoría absoluta o mitad más uno de las acciones suscritas y pagadas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, verificadas las constancias obrantes en el acta cuya inscripción se cuestiona, se advierte que concurrieron a la reunión el 92.7% de las 725.200 de las acciones suscritas y pagadas, resultando un porcentaje de acciones presentes superior al quórum deliberativo mínimo estatutario, aspecto sobre el cual no hay duda, ya que se evidencia que existe quórum deliberatorio y decisorio, resultando viable la instalación de la reunión.

Así las cosas, basta que en el texto del acta presentada para el registro se informe el cumplimiento del quórum deliberativo legal o estatutario, para que dicha afirmación se dé por cierta, dado el carácter de prueba suficiente que abroga la ley al acta respectos de los hechos que en la misma constan, cuando se encuentre debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario de la reunión respectiva, a las voces del segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio.

Conforme lo aquí expuesto, se concluye que no resulta procedente el argumento del recurrente, por cuanto el órgano competente celebro la reunión con el quórum establecido en los estatutos.

5.3. Falsedad.

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto de la falsedad e ineficacia del Acta No. 014 del 11 de agosto de 2021, debe aclararse que las manifestaciones contenidas en ella, son prueba suficiente de lo ocurrido en la reunión conforme con el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, toda vez que el Acta se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada.

Igualmente, debe precisarse que, por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares. Por consiguiente, no corresponde a los entes camerales verificar si quienes, de acuerdo con lo consignado en las Actas, efectivamente corresponden a las personas que se reunieron, como tampoco comprobar si sus manifestaciones son ciertas o no.



Finalmente, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio en anteriores oportunidades, en el evento en que el recurrente considere que los hechos y manifestaciones consignadas en el acta no corresponde a la realidad deberá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, con el fin de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular. En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente.

5.4. Fecha de terminación de la asamblea.

El recurrente indica que se puede comprobar que la asamblea extraordinaria del acta 014, dio inicio el 11 de agosto de 2021 y se desconoce la fecha de terminación, y al no ser verificada ni determinada dentro del acta tratada, existe una ineficacia y falsedad.

Debe advertirse que la ineficacia, en sentido amplio, puede ser concebida como la falta de idoneidad de un acto para producir los efectos jurídicos que le resultan inherentes, ante la falta de alguno de los requisitos de existencia o validez para la producción de dicho acto.

Ahora bien, según lo dispuesto por los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, se entenderá que, si un acto no produce efectos jurídicos, éste será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial; igualmente, será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato o cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Por consiguiente, en la ineficacia, el acto nace a la vida jurídica, pero no produce efectos de ninguna naturaleza, mientras que, en la inexistencia, los requisitos de nacimiento del acto jurídico no se configuran.

En este orden de ideas, debe advertirse que las cámaras de comercio no son competentes para entrar a analizar o determinar la veracidad o la falsedad de los hechos o afirmaciones contenidas en las actas o documentos sometidos a registro, de manera que éstas solo están facultadas para cotejar la información contenida en el acta o documento presentado para registro, con los requisitos legales que resulten aplicables, y si de dicho análisis resulta que se presenta una decisión ineficaz o inexistente, los entes camerales deberán abstenerse de efectuar el registro solicitado.

Por consiguiente, las actas y sus extractos deben contener ciertas menciones mínimas. La Cámara no verifica que todas estén, pero si es su función abstenerse de inscribir cuando falte la mención de un aspecto que este llamado a incidir en la eficacia o en la existencia de la decisión, pues basta verificar en el documento la concurrencia de los requisitos de eficacia y autenticidad para proceder a su registro, no siendo dable, por el carácter reglado del registro, hacer consideraciones ni juicios de valor o de legalidad.

Afirma el recurrente que la no mención de la fecha de terminación de la asamblea de accionistas del 11 de agosto de 2021, en el acta 014, presupone la ineficacia de la misma.

Al respecto, se reitera que las cámaras de comercio ejercen su control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios en materia de órganos, convocatoria, quórum y mayorías. En ese sentido, realizada la revisión formal del acta cuya inscripción se cuestiona, se tiene que dicha acta cumple y goza de las formalidades estatutarias previstas para su inscripción.

Por otra parte, respecto a lo establecido en el segundo inciso en el artículo 431 del Código de Comercio, utilizada como argumento para atacar el acta No. 014 del 11 de agosto de 2021, el cual prevé:

"ART. 431. - Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se entiende que la expresión "cuando menos", hace referencia a la expresión para indicar 'por lo menos, como mínimo', que debe contener el acta, así las cosas, lo anterior, no configura la ineficacia del acta.

Luego de la lectura integral del Acta, no se aprecian deficiencias formales que impidan de ninguna manera su inscripción, ya que en la misma constan todos los requisitos que debe cumplir para su registro.

No obstante, en el presente caso esta entidad no advierte que se haya configurado alguna causal de ineficacia, de manera que, si el recurrente considera que en el caso objeto de análisis se cometió alguna irregularidad que desborda el ámbito jurídico de análisis de la Cámara de Comercio, podrá poner en conocimiento dicho asunto a la autoridad administrativa o jurisdiccional que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos Administrativos de Registro No. 45592, 45593 y 261247 del Libro IX y Libro XV del Registro Mercantil, respectivamente, correspondiente al nombramiento de Gerente y Subgerente, cambio de domicilio y cancelación de matrícula por cambio de domicilio, respectivamente, de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, el cual consta en el Acta No. 014 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 11 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado respecto al recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **GERMAN EMILIO RODRIGUEZ**, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 22 días del mes de septiembre de 2021

LUISA SOLANO PARODI
Directora de Registros Públicos

Proyectó: Cindy Mora
Revisó: Luisa Solano
Aprobó: Luisa Solano

